



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03981 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Deyanira Rivera Galvis
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 217-224), por la cual revocó la sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 168-176), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda instaurada por la señora Deyanira Rivera Galvis contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección líquidese los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00062-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Esneda Montenegro Velasco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Mediante memoriales visibles en los folios 143 a 146¹ y 147 a 153², las partes interpusieron el recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)³, los cuales, luego de revisado el expediente, se encuentran que fueron presentados en tiempo y están debidamente sustentados.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el fallo del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
DV

¹ Recurso impetrado el 28 de junio de 2021.

² Recurso impetrado el 6 de julio de 2021.

³ Folios 128 a 135, sentencia notificada el 25 de junio de 2021.

⁴ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-023-2019-00356-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Avilés Molano
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00007-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Pablo Duarte Amado
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Admite recurso de apelación

Bogotá D.C. – Secretaría de Educación¹ y la Comisión Nacional del Servicio Civil², interpusieron el recurso de apelación contra la providencia de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)³ proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día diecisiete (17) de enero del mismo año (Documento No. 2 Expediente digital fl.390).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ Recurso elevado el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) (Documento No. 2 Expediente digital fls. 400-403)

² Recurso elevado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) (Documento No. 2 Expediente digital fls. 406-417)

³ Documento No. 2 Expediente digital fls. 372- 389.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que los recursos cumplen con los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según memoriales visibles en el documento No. 2 Expediente digital fls. 400-403 y 406-417, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, los admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00007-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Julio Reyes Álvarez
Demandada: Bogotá D.C.-Secretaría de Educación- CNSC

3

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2019-00482-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zonia del Socorro Vallejo Quirós
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-047-2019-00358-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandro Sanabria Tamayo
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional -
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	25000234200020180178400
Demandante:	BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de marzo de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2018-1784-00
Demandante: Beatriz Troncoso Bocanegra
Demandado: La Nación -Rama Judicial

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 26 de marzo de 2021.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-40-002-2016-00127-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Julio Reyes Álvarez
Demandada: Universidad de Cundinamarca
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Jorge Julio Reyes Álvarez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)² proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veinte (20) de enero del mismo año (Fl. 737).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ Recurso interpuesto el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 738 – 753)

² Fls. 718 – 736 del expediente.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 718 a 736, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Julio Reyes Álvarez actuando a través de apoderado, contra la providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00155-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Merchán Díaz
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en la fecha referida.

Ahora bien, se observa que la demandada elevó el recurso de apelación por medio electrónico el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)². En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021³, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se

¹ Fls. 206 – 222 del expediente.

² Fls. 224 – 227 del expediente.

³ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 224 – 227 , este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., contra la sentencia de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03608-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rocío Amparo Cardona Ovalle
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Comando General de las Fuerzas Militares

Ingresa el expediente al despacho, proveniente del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, con providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 450-452), por medio de la cual decidió no avocar conocimiento de la solicitud de unificación de la jurisprudencia interpuesta por la señora Rocío Amparo Cardona Ovalle.

Ahora bien, verificadas las diligencias se observa que por medio de auto de ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 367), este despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante con el fallo de cinco de octubre de la misma anualidad, proferido por la subsección “E” – sección segunda de esta corporación, que negó las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el H. Consejo de Estado admitió el referido recurso mediante providencia de seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl.372), y corrió traslado para alegatos de conclusión por medio de auto de diecisiete (17) de abril de la misma anualidad (fl.379); sin embargo, no se evidencia en el expediente el pronunciamiento de esa instancia respecto del recurso aludido, motivo por el cual se devolverán las diligencias al despacho del Dr. César Palomino Cortés, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Remítase de manera urgente el expediente identificado con el No. 25000-23-42-000-2016-003608-01 al H. Consejo de Estado, despacho del Dr. César Palomino Cortés, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>